



*****1.

VS.
VISITADURÍA GENERAL DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
RECURSO DE QUEJA 1684/2018 S.A.

PONENTE:
MAGISTRADO GUILLERMO MORENO
SADA.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA

Mexicali, Baja California, cuatro de junio de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma el auto de 5 de marzo de 2025, por el que el Juzgado Cuarto de este Tribunal, declaró cumplida la sentencia del juicio citado al rubro.

I. RESULTANDOS

1. **Antecedentes.** El 17 de agosto de 2018, *****1 presentó demanda de nulidad contra la resolución emitida el 17 de agosto de 2018, por Visitaduría, dentro del expediente administrativo de queja *****2, en el cual se sancionó al actor con remoción, al no haber aprobado la evaluación de control de confianza.
2. En auto de 19 de septiembre de 2018, la entonces Sala Auxiliar, admitió la demanda y ordenó correr traslado a la autoridad demandada.
3. Mediante proveído de 8 de abril de 2019, se tuvo a la Visitaduría dando contestación a la demanda instada en su contra.
4. Seguido en juicio en sus etapas, el 18 de noviembre de 2020, se dictó sentencia en la cual se declaró la nulidad de la resolución administrativa, en virtud de que, las pruebas aportadas en el juicio fueron insuficientes para demostrar que el actor o aprobó los exámenes de control y confianza a los que fue sometido.
5. **Antecedentes en segunda instancia.** Inconforme con la anterior determinación judicial, en 12 de febrero de 2021, el delegado de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión, el cual se admitió el 6 de agosto de 2021
6. En sesión de 19 de octubre de 2022, el Pleno de este Tribunal declaró fundado el agravio de la autoridad demandada y revocó la sentencia de origen, validando la resolución administrativa.

7. Contra la sentencia de alzada, el actor presentó demanda de amparo directo, el cual le correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en Mexicali y por sentencia constitucional de 22 de septiembre de 2023, concedió el amparo y protección de la justicia federal al entonces quejoso, para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución jurisdiccional reclamada y emitirá una nueva en la cual declarara que la notificación de inicio del procedimiento no corrió traslado al actor con las copias de los exámenes y resultados de las evaluaciones que lo calificaron como no aprobado y luego, con libertad de jurisdicción resolviera lo que en derecho procediera.
8. En cumplimiento a la sentencia de amparo, el Pleno de este Tribunal, resolvió en sesión de 1 de noviembre de 2023, dejar sin efectos la sentencia dictada previamente y declarar fundado el agravio de la actora, confirmando la sentencia de 18 de noviembre de 2020, emitida por la entonces Sala Auxiliar.
9. En auto de 31 de enero de 2024, el ahora Juzgado Cuarto declaró que había causado ejecutoria la sentencia de origen y requirió a la autoridad demandada el cumplimiento a la sentencia de nulidad; además, conforme al numeral 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, se dio vista a las partes para que se manifestaran.
10. Después de diversas actuaciones, el Juzgado Cuarto del Tribunal, por auto de 5 de marzo de 2025, resolvió que la autoridad administrativa cumplió con la sentencia definitiva confirmada en revisión por el Pleno de este Tribunal.
11. El argumento del juzgador para determinar cumplida la sentencia fue que, la autoridad administrativa emitió una nueva resolución, en la que optó por no reinstalar al actor, ordenó el pago de las prestaciones económicas desglosadas por las cantidades efectivamente devengadas por los periodos correspondientes.
12. Auto que es materia de impugnación en el presente recurso de queja.
13. Por acuerdo de Presidencia de 30 de abril de 2025, se admitió el recurso y se tuvo por rendido el informe del Juzgado Cuarto de este Tribunal, asimismo, se informó a las partes que el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.
14. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

15. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse el auto que declaró cumplida la sentencia

definitiva. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 fracción II de la Ley del Tribunal.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Pleno	Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Auxiliar	Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado	Juzgado Cuarto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Visitaduría	Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

17. **OPORTUNIDAD.** El recurso fue interpuesto oportunamente, debido a que el acuerdo de mérito se notificó a la actora por boletín jurisdiccional el 14 de marzo 2025 y surtió efectos al tercer día hábil siguiente al que fue hecha, conforme al artículo 51, fracción VI, de la Ley del Tribunal, por lo que, el plazo de 5 días que concede el artículo 92 de la Ley del Tribunal, transcurrió del 21 al 27 de marzo del año próximo pasado.
18. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días del 22 y 23 de marzo de 2025, por corresponder a sábado y domingo; así como, el 17 del mismo mes y año, conforme al calendario del Tribunal.
19. Por tanto, si el recurso de queja fue presentado ante el Juzgado Cuarto el día 24 de marzo de 2025, su interposición fue oportuna.
20. **LEGITIMACIÓN.** La parte quejosa acude al presente recurso por propio derecho.
21. **ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA. AGRAVIOS.** La parte recurrente, sostiene en esencia que:
- a) La autoridad condenada no tomó en cuenta al actor para decidir no reinstalarlo, resolviendo de manera unilateral.
- b) Fue removido de sus funciones como Agente del Ministerio Público de forma injustificada, por lo que, al no reinstalarlo no fue restituido en sus derechos afectados, por el contrario, continúa vigente dicha sanción, privándolo de su derecho al trabajo y a la “carrera judicial”, tutelados en los numerales 5 y 123 de la Constitución Federal.
- c) El cumplimiento de la sentencia se extralimitó, al no reinstalarlo y pagarle 20 días por año y 3 meses de salario.



d) El cumplimiento de la sentencia es defectuoso, ya que no lo re instalaron, en desacato de los artículos 77, 80 y demás relativos de la Ley de Amparo, así como, a los criterios aislados P. LXIX/2011(9a.)¹, II.2o.A.11 A (11a.)² y VII.2o.T.297 L (10a.)³.

¹ Registro digital: 160525

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. LXIX/2011(9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 552

Tipo: Aislada

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

² Registro digital: 2028185

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: II.2o.A.11 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Febrero de 2024, Tomo V, página 4803

Tipo: Aislada

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA). ES COMPETENTE POR AFINIDAD PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR) QUE NIEGA LA REINSTALACIÓN DE UNA PERSONA COMO AGENTE DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR).

Hechos: Una persona promovió juicio contencioso administrativo contra la negativa de la Fiscalía General de la República (FGR) de reinstalarla en el cargo que desempeñaba en la entonces Procuraduría General de la República (PGR) como agente de la Policía Judicial Federal, así como el pago de haberes dejados de percibir, en razón de que prescribió la acción penal ejercida en su contra, por lo que se sobreseyó en la causa penal, con efectos de sentencia absolutoria. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) consideró que es materialmente incompetente para conocer de actos emitidos por órganos constitucionales autónomos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente por afinidad para conocer del juicio de nulidad contra la resolución de la Fiscalía General de la República que niega la reinstalación de una persona como agente de la Policía Judicial Federal de la entonces Procuraduría General de la República.

Justificación: La Fiscalía General de la República, por disposición del artículo 102, apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un órgano público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme al diverso 10, fracción II, de la ley relativa. Asimismo, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, la relación existente entre los elementos de los cuerpos de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa. En ese contexto, la competencia para conocer de los asuntos derivados de la prestación de los servicios de los elementos policiacos de la entonces Procuraduría General de la República, corresponde por afinidad al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con independencia del origen de la controversia, ya sea con motivo de las prestaciones que les asisten en razón de ese vínculo o por cuestiones de responsabilidad administrativa, sin que la naturaleza jurídica de dicho órgano autónomo constituya un impedimento para ello, pues el hecho de que tenga autonomía e independencia de los poderes primarios no implica que no forme parte del Estado Mexicano; máxime que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General prevé el derecho de toda persona a que se le administre justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

³ Registro digital: 2022730

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T.297 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2922

Tipo: Aislada

REINSTALACIÓN EN UN PUESTO DIVERSO AL EXPRESAMENTE RECLAMADO EN LA DEMANDA. EL LAUDO QUE CONDENA AL PATRÓN A ELLA NO ES INCONGRUENTE, SI AQUEL ES EL REALMENTE DEMOSTRADO EN AUTOS, AL NO IMPLICAR VARIACIÓN DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.

De conformidad con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, los tribunales tienen la obligación de emitir los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen; además deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente. Así, cuando un trabajador demanda la reinstalación en un determinado puesto, bajo el argumento de que fue despedido injustificadamente, y esto último queda demostrado en autos, la autoridad jurisdiccional debe condenar a llevarla a cabo en el cargo que en realidad aparece demostrado en el sumario de origen, aun cuando éste no coincida con el reclamado expresamente por aquél en su demanda, pues la acción laboral es la misma, es decir, su reinstalación en el puesto que venía desempeñando para la demandada, y con esa forma de resolver no se incurre en incongruencia ni se altera la litis, puesto que no implica la variación de la acción principal ni puede desconocerse el cargo que realmente se justificó en el juicio, so pretexto de que no corresponde al señalado en la demanda de origen.

22. **Estudio.** Por razón de técnica jurídica, los argumentos del impetrante, sean analizado de manera conjunta, dada su estrecha relación.

23. Son inoperantes los argumentos de la parte quejosa, toda vez que no combaten las razones expuestas en el auto recurrido, por lo que, deberá confirmarse el proveído que declaró cumplida la sentencia de origen.

24. En efecto, el impetrante concentra sus argumentos en que la autoridad demandada debió reinstarlo en el puesto que desempeñaba.

25. Sin embargo, la parte quejosa pasó por alto que la sentencia de primera instancia emitida el 18 de noviembre de 2020, que fue confirmada en sesión plenaria de 1 de noviembre de 2023, dispone que la reinstalación es una opción no un imperativo, como se lee enseguida:

CUARTO. - EFECTOS. Con fundamento en el artículo 84 de Ley del Tribunal, se condena a la autoridad a que:

A) En caso de que:

1.- Opte por la reinstalación de la actora en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, pague las prestaciones económicas que dejó de percibir desde el seis de julio de dos mil dieciocho, cuando fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo de queja, hasta la fecha en que sea reinstalado.

2.- En caso de que opte por no reinstalar al actor en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, deberá pagarle las prestaciones económicas que dejó de percibir desde el seis de julio de dos mil dieciocho, cuando fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo de queja, hasta la fecha en que se entreguen las prestaciones antes referidas, y a cubrir al demandante en concepto de indemnización la suma equivalente a **TRES MESES, más VEINTE DÍAS DE SALARIO por cada año de servicio**, de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo.

B) En ambos casos, deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Del mismo modo, deberá considerar que la obligación resarcitoria del Estado implica el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público de manera ordinaria por la prestación de sus servicios. Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora

bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.⁴

Así también, al momento de efectuar la determinación de las cantidades a pagar, la autoridad demandada, y aquellas autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia por razón de su función, deberán considerar el cargo que ocupaba la actora al momento de llevarse a cabo la separación. Todo lo anterior, con la finalidad de que se logre el cumplimiento de la sentencia en un breve lapso, evitando dilaciones innecesarias y que resultan gravosas para el erario público estatal.

C) Además, deberá hacer la anotación en el expediente personal del actor, así como informar al Registro Nacional de Seguridad Pública de que el actor fue removido de manera injustificada del cargo como agente de la Policía Ministerial de Estado y, conforme al resolutivo cuarto de su propia resolución, deberá girar oficios a las autoridades que en él se mencionan, haciéndoles saber el sentido de la presente sentencia, a fin de que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros y libros de gobierno.

Se afirma que, en caso de que opte por no reinstalar a la actora, deberá cubrir a la demandante en concepto de indemnización la suma equivalente a TRES MESES de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo, pues así lo estableció la segunda Sala del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se

⁴Época: Décima Época. Registro: 2001770. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.). Página: 617.

advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.⁵

En ese mismo supuesto, por lo que hace al pago de **VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO**, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se notificó la resolución impugnada, pues es cuando se separó injustificadamente a la actora de su cargo, al no existir norma federal o local que amplíe dicho periodo de pago, de conformidad con la jurisprudencia 46/2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 77/2020 (10a.) que a continuación se transcribe:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA

⁵Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO.

Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes al analizar cómo debe computarse y efectuarse el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno se realiza desde que inició la relación administrativa hasta que se decretó el cese o remoción ilegal del cargo, mientras que para otro se efectúa desde el inicio de la prestación del servicio hasta que se ejecute el pago en cumplimiento a la sentencia que declaró injustificada la separación.

Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el pago de veinte días por cada año de servicio que forma parte de la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que amplíe tal periodo de pago.

Justificación. Lo anterior, toda vez que la porción aludida del artículo 123 constitucional al proscribir la reincorporación al servicio del elemento de seguridad pública separado y sólo otorgarle en caso de que la autoridad jurisdiccional declare ilegal el cese, el derecho a recibir una indemnización, implica que la relación administrativa de aquél con el Estado debe tenerse por terminada definitivamente a partir de la remoción, baja o separación, subsistiendo únicamente la posibilidad de que se revise la legalidad del cese a fin de que el servidor público sea o no indemnizado. En ese sentido, la sentencia firme que declara injustificada la separación o remoción del servidor público, únicamente conlleva el surgimiento del derecho a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En consonancia, la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo en la que se apoyó esta Sala para dar contenido al concepto de indemnización, refiere expresamente que tal indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, de lo que se deduce que el pago correspondiente se efectuará por los años efectivamente laborados, puesto que ello se desprende de la locución "servicios prestados", que refiere al tiempo en que el trabajador o servidor estuvo en activo.⁶

26. De lo anterior, se advierte que, la sentencia dio a la autoridad la posibilidad de decidir si reinstalaba o no al actor, por lo que, su proceder fue correspondiente con la misma.
27. Esto es, al no reinstalar al actor, la entidad gubernamental cumplió con los lineamientos de la sentencia, consistentes en el pago de las prestaciones económicas que dejó de recibir desde la fecha en que fue separado de su encargo hasta la fecha de la elaboración de dicho cálculo, así como, la indemnización constitucional de tres meses más veinte días por cada año de servicio y la información a diversas autoridades de la determinación que había tomado en cumplimiento de la sentencia de nulidad.
28. Por lo que, la actora no puede acudir al recurso de queja para combatir los efectos de la sentencia, como pretende en el presente caso, pues el objeto de impugnación es el auto que declaró cumplida la sentencia, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 92⁷ de la Ley del Tribunal, que dispone:

⁶Época: Décima Época, Registro: 2022229, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h, Materia(s): (Constitucional, Administrativa, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/2020 (10a.).



29. Entonces, al no combatir las razones del juzgador plasmadas en el auto, ni demostrarse excesos o defectos en el cumplimiento de la sentencia, sus argumentos de agravio resultan inoperantes por ineficientes.

30. En consecuencia, deberá confirmarse el auto de 5 de marzo de 2025, del Juzgado Cuarto de este Tribunal, que declaró cumplida la sentencia de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 92, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el auto de 5 de marzo de 2025, del Juzgado Cuarto de este Tribunal.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada -como presidente y ponente-. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.
GMS/ACR

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Expediente, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1684/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.